Interinos y excedencia por cuidado del hijo

¿Y la excedencia por cuidado de hijo?

L.G.C. Córdoba

Respecto al derecho a la excedencia voluntaria por cuidado de hijo, la sentencia del Tribunal Constitucional (STC) 240/1999, de 20 de diciembre, aborda el problema de la posible utilización por los funcionarios interinos del derecho a acogerse a la excedencia para el cuidado de hijos. Esta sentencia fundamenta este tipo de excedencia en la necesidad de cooperar al efectivo ejercicio del deber constitucional de los padres de prestar asistencia de todo orden a los hijos durante su minoría de edad (artículo 39.3 Constitución Española), y de contribuir a la efectiva realización del principio rector de la política social, que establece que los poderes públicos aseguran la protección social de la familia (artículo 39.1 Constitución). Sin embargo, la Constitución no proclama expresamente el derecho de todo trabajador a gozar de la excedencia por el cuidado de hijos, por lo que, en principio, no es inconstitucional que el legislador pueda reconocer ese derecho al personal de la Administración que preste sus servicios con carácter permanente, y en cambio lo niegue a los empleados que solamente lo hagan de manera provisional y por motivos de urgencia.

Dicho de otro modo, el interés público de la prestación urgente del servicio puede, en hipótesis, justificar la decisión de que quienes ocupan interinamente plazas de plantilla no puedan, a su vez, dejarlas temporalmente vacantes aunque sea para atender valores o bienes constitucionalmente relevantes como son el cuidado de hijos y la protección de la familia. En la sentencia se argumenta que la justificación de un trato diferenciado en esta materia entre el personal estatutario y el interino pierde su significación en el caso debatido, por cuanto que el funcionario interino que pretendía acogerse a la excedencia llevaba ocupando el mismo puesto de trabajo durante más de cinco años. De ahí que resulte demasiado formalista denegar en este caso dicha excedencia sobre la única base del carácter temporal y provisional de la relación funcionarial, y de la necesidad urgente de la prestación del servicio, con lo que la restricción del derecho resulta claramente desproporcionada. En suma, el supuesto concreto no concurre causa que pudiera justificar la negación de un derecho relacionado con un bien dotado de relevancia constitucional, ni la diferencia de trato entre los dos tipos de personal al servicio de la Administración.

La doctrina contenida en la citada sentencia ha sido seguida por otras sentencias posteriores del propio Tribunal Constitucional, reconociéndose en todas ellas el derecho del interino al disfrute de la excedencia para el cuidado de hijos menores.

Ante el supuesto de los funcionarios interinos propiamente dichos, es decir, aquellos que no pueden considerarse "de larga duración por no llevar prestando servicios un período prolongado de tiempo, una sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, de 28 de septiembre de 2001, se muestra partidaria de reconocer también en estos casos al funcionario interino la excedencia. Para ello funda su decisión, en primer lugar, en que el

precepto legal que regula la excedencia para atender al cuidado de un hijo (artículo 29.4 de la Ley 30/1984 de Medidas para la reforma de la Función Pública) no realiza ninguna distinción en función de que se trate de funcionario de carrera o interinos, por lo que en principio no cabría reconocer el derecho a unos y negárselo a otros. En segundo lugar, entiende la sentencia que ese reconocimiento tampoco resulta incompatible con el régimen de los funcionarios interinos, pues no impide que el puesto ocupado por éstos lo sea mediante la provisión en forma legal por un funcionario de carrera, en cuyo caso se produciría el cese del interino y, consecuentemente, decaería la eficacia de la excedencia que en su caso se le hubiera otorgado.